

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09/12/2023

ESTADO No. 160

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220000900	Verbal	YENNY SALAZAR PORRAS	CARLOS HUMBERTO SALAZAR PORRAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220011600	Verbal	MARTHA LILIANA CASTELLANOS GIL	GLADYS HEREDIA	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220013000	Verbal	JOSE DAMIAN VIVAS SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ILIA MAMBUSCAY	Auto obedézcase y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220013000	Verbal	JOSE DAMIAN VIVAS SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ILIA MAMBUSCAY	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220038200	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO DE BOGOTA S.A.	VALERIA SEPULVEDA REYES	Auto decide Reposición OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220043400	Aprehension y Entrega del Bien	CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO	JHON JAMES TRIVIÑO RAMOS	Auto decide Reposición OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220071300	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO MORENO RODRIGUEZ	APD. JAIME ARANZAZU TORO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220072900	Ejecutivo Singular	HERMES EUSEBIO SANTANDER	APD. JUAN SEBASTIAN VASQUEZ RUIZ	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220075000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220079100	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220080100	Ejecutivo Singular	RICARDO BUSTOS GIRALDO	APD. MARIA DEL PILAR VIZCAINO MARTINEZ	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220081500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AGUACLARA	APD. CARMEN ELIZA BRITTO ALZATE	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220084700	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL SIERRA MORENA P.H.	APD. JULIAN FRANCO OROZCO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220088900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARCO JAVIER ECHEVERRY LLANOS	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220090300	Verbal	A Y C INMOBILIARIOS S. A. S.	APD. ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620220095400	Ejecutivo Singular	CAPITALES BAVEL BAENA VELEZ & CIA S.C.A	LUZ MARINA GONZALEZ SOTAQUIRA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620230015100	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	APD. ROBINSON VALENCIA LOPEZ	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620230018800	Ejecutivo Singular	MASTER QUEEN SAS	SILDANA ELIZABETH BETANCUR CALDERON	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1

76001400302620230020100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620230028700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S A	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS FRANCO OJEDA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620230057700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA P.H.	APD. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620230062000	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	SANDRA CAROLINA GRANADA MORALES	Auto ordena oficiar OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1
76001400302620230072300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH LOPEZ ALVARADO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/09/2023		1

Numero de registros:23

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/12/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

VERBAL MENOR CUANTÍA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: YENNY SALAZAR PORRAS

DEMANDADOS: ALICIA GUERRERO DE NUÑEZ, JORGE ENRIQUE SALAZAR PORRAS, OSCAR FRANCISCO SALAZAR PORRAS, CARLOS HUMBERTO SALAZAR PORRAS y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN

RADICACION: 760014003026-2020-00009-00

AUTO N° 3315

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que los demandados **ALICIA GUERRERO DE NUÑEZ, JORGE ENRIQUE SALAZAR PORRAS, OSCAR FRANCISCO SALAZAR PORRAS, CARLOS HUMBERTO SALAZAR PORRAS y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN** fueron debidamente emplazados, sin embargo, no les ha sido designado curador y como quiera que a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble le fue designado como tal al doctor **Heberth Mauricio Murillo Arce**, quien registra correo electrónico mauriciomurilloarce@gmail.com (Tel: 3166208816), este también lo será para los citados demandados.

INFORMAR esta designación al citado profesional del derecho, a la dirección registrada en la lista de Auxiliares de la Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los demandados los demandados **ALICIA GUERRERO DE NUÑEZ, JORGE ENRIQUE SALAZAR PORRAS, OSCAR FRANCISCO SALAZAR PORRAS, CARLOS HUMBERTO SALAZAR PORRAS y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**, al doctor: Heberth Mauricio Murillo Arce.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de gastos de Curaduría la suma de \$180.000.00 Pesos M/cte.

TERCERO: INFORMAR esta designación al citado profesional del derecho, a la dirección registrada en la lista de Auxiliares de la Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P. Envíesele copia de esta providencia sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 204
VERBALSUMARIO
RAD. 2022-00116-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **verbal sumario** de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **160** DE HOY **12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3337
VERBAL
RAD. 2022-00130-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Como quiera que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto de 2ª Instancia del 23 de agosto de 2023, notificado por estado el 24 de agosto de la misma anualidad, declaró **desierto** el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3336
VERBAL
RAD. 2022-00130-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Allega la apoderada de la parte demandante, un memorial solicitando se ordene la comisión respectiva, para que se haga entrega del bien materia de litigio.

Frente a lo solicitado, el Despacho se permite significarle que a la peticionaria que el inciso 2° del artículo 323 del C.G.P. señala claramente que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**”*.

Aunado a lo anterior, en la providencia dictada claramente se indicó en su numeral 3° lo siguiente:

*“para lo cual **se le concede un término de 10 días a partir de la ejecutoria de esta providencia,** advirtiéndole que de no hacerse la entrega de manera voluntaria se comisionará al Juzgado 36 y 37 Civil Municipal de pequeñas causas y de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública se dispondrá su desalojo”*

Es por lo anterior, que la petición debe ser negada por improcedente, pues si bien es cierto se encuentra debidamente desatado el recurso de alzada, a la fecha no ha vencido el término concedido a la parte demandada, para la entrega voluntaria del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

ÚNICOI: **NEGAR** por improcedente, la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **160** DE HOY **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3329
APREHENSION
RAD. 2022-00382-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 194 del 25 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dado que interrumpió los términos que estaban corriendo con él envió de un memorial con fecha 31 de julio de 2023.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 2° del artículo 317 del CGP que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; El subrayado y negrilla es del despacho).*

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud de la petición presentada el día 31 de julio de 2023, con la que se

interrumpió los términos del año que se estaban surtiendo, sin importar el tipo de solicitud que elevo la parte recurrente.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

De otro lado, observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de materializar la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1. **REVOCAR** el auto No. 194 del 25 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de materializar la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.
- 3. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 4. **QUEDA** a disposición de la parte interesada el oficio dirigido a la SIJIN, para que lo descargue de los estados electrónicos, lo imprima y comparezca al Despacho para ser suscrito por el secretario.

-. [2022-382 Oficio SIJIN Aprehesion.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **160** DE HOY **12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3331
APREHENSION
RAD. 2022-00434-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 195 del 25 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dado que interrumpió los términos que estaban corriendo con el envío de un memorial con fecha 08 de julio de 2023.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 2° del artículo 317 del CGP que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud de la petición presentada el día 08 de julio de 2023, con la que se

interrumpió los términos del año que se estaban surtiendo, sin importar el tipo de solicitud que elevo la parte recurrente.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

De otro lado, observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de materializar la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1. **REVOCAR** el auto No. 195 del 25 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de materializar la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.
- 3. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 4. **QUEDA** a disposición de la parte interesada el oficio de decomiso, para que lo descargue de los estados electrónicos, lo imprima y comparezca al Despacho para ser suscrito por el secretario.

-. [2022-434 Oficio Decomiso Aprehension.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 205
EJECUTIVO
RAD. 2022-00713-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 206
EJECUTIVO
RAD. 2022-00729-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 207
EJECUTIVO
RAD. 2022-00750-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de primera instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO:** **ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 208
EJECUTIVO
RAD. 2022-00791-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 209
EJECUTIVO
RAD. 2022-00801-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 210
EJECUTIVO
RAD. 2022-00815-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY **12 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 211
EJECUTIVO
RAD. 2022-00847-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO:** **ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3288
EJECUTIVO
RAD. 2022-00889-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintidós.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada de la orden de pago, razón por la cual se debe dar trámite al escrito de excepciones de mérito presentado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 ejusdem.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CORRASE** traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por el demandado Marco Javier Echeverry Llanos, por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Jaime Aránzazu Toro, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.
- TERCERO:** **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de excepciones a través del siguiente enlace: [R 2022-00889-00 ContestacionDemanda-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 212
RESTITUCION
RAD. 2022-00903-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (06 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **verbal sumario de restitución de inmueble arrendado** de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 183
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00954-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

La sociedad Capitales Bavel Baena Vélez & CIA S.C.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de las señora Luz Marina González Sotaquina y Orfa Lucia Roldan Castillo, contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de inicio de 01 de marzo de 2003 y sentencia No. 73 del 16 de septiembre de 2023.

En tal dirección, se observa que las demandadas Luz Marina González Sotaquina y Orfa Lucía Roldan Castillo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 100 del 26 de enero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedió a notificar a la convocada Luz Marina González Sotaquina, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que la demandada Luz Marina González Sotaquina se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así mismo, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal de la codemandado Orfa Lucia Roldan Castillo arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscitó el emplazamiento de la misma de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, la publicación del edicto emplazatorio fue realizada en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designó Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación de la codemandada Orfa Lucia Roldan Castillo contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es La sociedad Capitales Bavel Baena Vélez & CIA S.C.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Luz Marina González Sotaquina y la codemandada Orfa Lucia Roldan Castillo, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estas, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, la Sentencia No. 73 del 16 de septiembre de 2022, exhibida en la demanda como base de recaudo ejecutivo contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparada el instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que las demandadas Luz Marina González Sotaquina y la señora Orfa Lucia Roldan Castillo son las directamente obligadas frente a ésta, y el demandante su actual beneficiario.

E el mismo orden de ideas, el contrato de arrendamiento con fecha de inicio de 01 de marzo de 2003, en los términos de lo establecido en la ley 820 del de 2003 y en el artículo 1602 del Código Civil es una ley para las partes, reuniendo las exigencias previstas para esta clase de títulos ejecutivos.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que los títulos ejecutivos presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por las codemandadas Luz Marina González Sotaquina y Orfa Lucia Roldan Castillo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de las codemandadas Luz Marina González Sotaquina y Orfa Lucia Roldan Castillo y favor de la sociedad Capitales Bavel Baena Vélez & CIA S.C.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 100 del 26 de enero de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de septiembre de 2023

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
secretario

A.S. No. 3354
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00151-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Mediante el presente proveído procede la Instancia a resolver el memorial que antecede signado por el apoderado actor, donde manifiesta haber dado cumplimiento a la carga procesal orientada a la notificación de la orden de apremio a la demandada Marisol Arbeláez González, y que por lo tanto, al emitir el juzgado el auto No. 2692 de fecha 22 de agosto de 2023, requiriendo adelantar las gestiones pertinentes encaminadas a la notificación de la susodicha (Art. 317-1 C.G.P); dicho proveído se encuentra sin fundamento causal y procesal.

Sea lo primero señalar que, no escapa al Juzgado que el día 16 de agosto de 2023 el procurador judicial de la entidad demandante radicó memorial solicitando el emplazamiento de la convocada, para lo cual el juzgado merced a auto No. 3074 del 1º de septiembre de 2023, indica que: antes de acceder a tal pedimento deberá intentarse la notificación de aquella en la **Calle 48 No. 97-36 de esta ciudad**, dirección referida en el acápite de notificaciones, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317-1 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no existe evidencia alguna que el actor hubiere cumplido con la carga procesal en mención, perdiendo de vista que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento.

A su vez, el Despacho no debe autorizar la notificación de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como quiera que dicha acto es facultativo del peticionario, ya que en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., tiene una prerrogativa es que se aporte la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, por tal motivo no se puede ordenar emplazamiento alguno hasta que agote dicho trámite, que debe cumplir dentro de la oportunidad señalada por el Despacho.

De otro lado, el mencionado artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no señala como requisito necesario para su cumplimiento, *la autorización del Juez*, para llevar a cabo la notificación electrónica del extremo pasivo, pues es un acto procesal que debe ejecutar el peticionario.

Puestas las cosas en tal dimensión, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **CONMINAR** a la parte demandante que debe cumplir con la carga procesal de cumplir la notificación de la demandada Maribel Arbeláez Gonzalez, en la Calle 48 No. 97-36 de esta ciudad, o en la dirección electrónica aportada por la Cámara de Comercio de Cali, esta es, molimary.moda@gamil.com.
2. **CONTABILICESE** por secretaría de nuevo el término señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 180
EJECUTIVO
RAD. 2023-00188-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

La sociedad MASTER QUEEN S.A.S, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Sildana Elizabet Betancur Calderón, contenida en el Pagaré No. 1 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora Sildana Elizabet Betancur Calderón, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0806 del 09 de marzo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Sildana Elizabet Betancur Calderón se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad MASTER QUEEN S.A.S., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Sildana Elizabet Betancur Calderón, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Sildana Elizabet Betancur Calderón, quien es la directamente obligada frente a este y la sociedad Master Queen S.A.S., su actual beneficiario.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Sildana Elizabet Betancur Calderón, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada Sildana Elizabet Betancur Calderón y a favor del demandante la sociedad MASTER QUEEN S.A.S, conforme a lo ordenado en la providencia No. 0806 del 09 de marzo de 2023 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3283
EJECUTIVO
RAD. 2023-00201-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, se hace en este caso necesario dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 ejusdem, se ordenará correr traslado al demandante.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CORRASE** traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por el curador ad litem de **Johnnatan Andrey Chamorro Lozano y Joaquín Emilio Arias Parra**, por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- SEGUNDO:** **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de excepciones a través del siguiente enlace: [R 2023-00201-00 ContestacionCuradora-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [160](#) DE HOY [12 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 181
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00287-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

El Banco Popular S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Franco Ojeda, contenida en el pagaré No. 57403260006784 suscrito el 23 de marzo de 2021.

En tal dirección, se observa que el demandado herederos indeterminados del señor Juan Carlos Franco Ojeda, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1325 del 24 de abril de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, para lograr la notificación personal del demandado, herederos indeterminados del señor Juan Carlos Franco Ojeda, se suscitó el emplazamiento de los mismo de conformidad con el artículo 293 del Código General Proceso, la publicación del edicto emplazatorio ¹ fue realizada en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designó Curador *Ad-Litem*² con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado herederos indeterminados del señor Juan Carlos Franco Ojeda contesto la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Popular S.A., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado herederos indeterminados del señor Juan Carlos Franco Ojeda, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado herederos indeterminados del señor Juan Carlos Franco Ojeda, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco popular S.A., su actual beneficiario.

¹ Archivo digital # 008

² Archivo digital # 012

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado herederos indeterminados del señor Juan Carlos Franco Ojeda, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Franco Ojeda, y favor de la entidad bancaria demandante Banco Popular S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 1325 del 24 de abril de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de septiembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3192
EJECUTIVO
RADICACIÓN #2023-0577-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Evidenciada la notificación personal del demandado José Raúl Álvarez Masmela, conforme al art. 291 del Código General del Proceso, precisa la Instancia requerir a la apoderada judicial demandante, a fin a fin de adelante las gestiones pertinentes encaminadas a la notificación por aviso del mismo, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>160</u> DE HOY <u>12 DE</u> <u>SEPTIEMBRE DE 2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de septiembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3193
HIPOTECARIO
Radicación No. 2023-0620-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Revisadas las anotaciones No. 11 de los certificados de tradición Nros. 370-872014 y 370-872036 allegados por parte de la apoderada actora, observa la Instancia que la medida cautelar ordenada a través del oficio No. 1486 del 13 de julio de julio de 2023, fue inscrita a nombre del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali. En consecuencia, se ordena librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan aclarar dicha inconsistencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 160 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Cali, 11 de septiembre de 2023

Oficio No. 1898

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
La Ciudad

REF: EJECUTIVO
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. “HITOS”
CESIONARIA DEL BANCO BCSC S.A.
DDOS: JOSE LUIS CASTILLO PAREDES y
SANDRA CAROLINA GRANADA MORALES
RAD. 76-001-40-03026-2023-0620-00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la Instancia requerirlos a fin de que se sirvan corregir la anotación No. 11 en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 370-872014 y 370-872036, toda vez que la medida cautelar ordenada a través del oficio No. 1486 de fecha 13 de julio de 2023 fue registrada, equivocadamente, a nombre del Juzgado **Veintisiete** Civil Municipal de esta ciudad.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZLAEZ HOYOS
Secretario

Palacio de Justicia “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
Calle 13 carrera 10 esquina- piso 11°
Teléfono 8986868, extensión 5262
Cali - Valle

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 182

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00723-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de septiembre del dos mil veintitrés.

El banco BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Elizabeth López Alvarado, contenida en el Pagaré 8120102342 suscrito el 10 de junio de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora Elizabeth López Alvarado, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2862 del 14 de agosto de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 16 de agosto de 2023, esta agencia judicial efectuó notificación personal² bajo los parámetros del artículo 291 numeral 5, lo cual es indicativo que la demandada Elizabeth López Alvarado se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el banco BANCOLOMBIA S.A., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Elizabeth López Alvarado, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo digital # 006

de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Elizabeth López Álvaro, quien es la directamente obligada frente a este y el banco BANCOLOMBIA S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Elizabeth López Alvarado, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada Elizabeth López Alvarado y a favor del demandante el banco BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 2862 del 14 de agosto de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [160](#) DE HOY [12 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario